



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1576
Radicado	05266 40 03 003 2020-00606- 00
Proceso	DECLARATIVO (VERBAL SUMARIO)
Demandante	ANA ELVIA GALVIS VELÁSQUEZ Y OTROS
Demandada	JOHN JAIRO RINCÓN CASTRILLÓN
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de octubre de dos mil veinte

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda para tramitar proceso declarativo de “Impugnación de Reglamento de Propiedad Horizontal”

CONSIDERACIONES

El artículo 90 Código General del Proceso establece que se inadmitirá la demanda, entre otras razones, cuando no reúna los requisitos formales, además cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Agrega dicho precepto normativo que en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, luego de vencido dicho termino el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En razón a lo anterior, se advierte necesidad de que la parte demandante, aclare en los siguientes aspectos:

1. Indicará domicilio en demanda, de EDUARD ALEXANDER MEJÍA CAÑAS, Y SANDRA JANETH ZAPATA GÓMEZ, asunto que difiere de lugar para notificaciones, artículo 82 C.G.P.
2. Indicará de manera precisa y absoluta, la relación del artículo 5º numeral 6º, de la ley 675 de 2001 en cuanto tenga relación con los hechos, en los cuales no se hace referencia a irregularidades en la correspondiente escritura Pública, ni se pide declaración respecto de la misma, escritura que contiene dichos coeficientes de copropiedad y

- se insiste, la demanda no hace anuncio en los hechos ni en pretensiones al respecto.
3. En el sentido del numeral anterior, aclarará el hecho segundo, y las pretensiones, cuando se hace referencia a que el edificio está sometido a propiedad Horizontal según escritura Pública, sin que se anuncie ningún pronunciamiento respecto de dicho acto escritural.
 4. Aclarará la actualización que solicita de coeficientes, ya establecidos en la correspondiente escritura pública, sin que se advierta ningún pronunciamiento respecto a la misma.
 5. Indicará en términos del artículo 9 numeral 3° de la ley 675 de 2001, la causal precisa y consagrada en la normativa que lleve a la orden de autoridad judicial, de extinción de la propiedad Horizontal, asunto que difiere de las pretensiones invocadas, y que, según los términos y naturaleza de la demanda, el presente caso no tiene por objeto extinción de la propiedad Horizontal.
 6. Respecto del numeral anterior, aclarará, si lo que prende es modificación de coeficientes, asunto regulado puntual, específica y concretamente en el artículo 28, ley 675 de 2001.
 7. Aclarará lo anunciado en el hecho sexto, que explique la omisión a efectos de poder esquivar los procedimientos y exigencias contempladas sobre reglamento de propiedad Horizontal, ley 675 de 2001, lo cual precisamente fue el objeto de la audiencia de conciliación aportada como anexo.
 8. Aclarará el área del apartamento 301 propiedad de una de las demandantes, tanto construida como área libre consagrada en la escritura pública Nro. 5591 del 26 de noviembre de 1999 de la Notaría 1ª del círculo Notarial de Medellín, respecto del hecho cuarto de la demanda, donde se anuncia un área de 140.96 mts².
 9. Aclarará en cuanto a la cuantía, frente a la cual nada se dice, ver acápite de competencia y cuantía.
 10. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en el que las pretensiones objeto de la audiencia de conciliación, se compadezcan y coincidan exactamente con las que son objeto del presente proceso, así misma constancia de que el convocado estaba enterado del objeto de la conciliación en tales términos, bajo las exigencias de los artículos 90 C.G.P. y 1, 8 y 20 y 38 ley 640 de 2001.
 11. Se indicará si el correo electrónico señalado en los poderes como del apoderado, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no ser así, proceder en consecuencia, artículo 84 y 74 C.G.P. y 5 decreto 806 de 2020.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera

más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los anteriores y actuales preceptos normativos en relación con la presentación de la demanda y trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda declarativa presentada por ANA ELVIA GALVIS VELÁSQUEZ, EDUARD ALEXANDER MEJÍA CAÑAS Y SANDRA JANETH ZAPATA GÓMEZ, contra JOH JAIRO RINCÓN CASTRILLÓN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias referidas, se aportará copia para el traslado, y una copia más para el archivo del Despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bb492d38822f6d146e78a8d0b1aee09d1119b281e3abd45733777da1
ab12015**

Documento generado en 28/10/2020 04:59:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**